



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 104

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140018100	R.D.	MILLER ANTONIO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS	AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA DE PRUEBAS REALIZADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECRETO CIERRE ETAPA PROBATORIA Y SE SOLICITO A LA SP ARTES PRESENTAR POR ESCRITO ALEGATOS DE CONCLUSION - SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 05 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 02:30 P.M. RECAUDO SUSTENTACION Y CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL DECRETADO	15/11/2017	1	573
410013333006	20170010100	EJECUTIVO	CELSO RAMIREZ CEDEÑO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA EJECUTADA POLICIA NACIONAL - RECHAZA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE - REQUIERE A CASUR 10 DIAS PARA CUMPLIR REQUERIMIENTO SE IMPONE LA CARGA A LA PARTE EJECUTADA	15/11/2017	1	147
410013333006	20170030300	R.D.	JOSE DE LA CRUZ ORTIZ HERNANDEZ Y OTRO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA	AUTO INADMITE DEMANDA	15/11/2017	1	124
410013333006	20170030400	N.R.D.	VICTOR ALBERTO ALARCON	UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	15/11/2017	1	68
410013333006	20170030500	N.R.D.	TRANSPORTES LIQUIM SAS	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	15/11/2017	1	98
410013333006	20170030700	N.R.D.	GUSTAVO CABRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	15/11/2017	1	29

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 SE FIJA HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



573

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 NOV 2017.

DEMANDANTE: MILLER ANTONIO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140018100

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en la audiencia de pruebas realizada en fecha 25 de septiembre de 2017¹, en razón a la inasistencia a la audiencia del perito designado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA para la realización y sustentación del dictamen pericial, se procedió a abrir incidente de responsabilidad al perito encargado de rendir el dictamen pericial a fin de conocer su responsabilidad del deber impuesto como auxiliar de la justicia; como también se decretó el cierre de la etapa probatoria y se solicitó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término legal de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Acreditado en el expediente que el perito designado presentó el dictamen pericial² y el mismo es útil, conducente y necesario para resolver los hechos sobre los cuales existe disconformidad entre las partes, se hace pertinente recepcionar el dictamen pericial efectuado, y en uso de lo reglado en el numeral 2 del Artículo 181 ídem, se procederá a dejar sin efectos la providencia mediante que decretó el cierre de la etapa probatoria con el fin de practicar la sustentación y contradicción del dictamen pericial rendido por el Dr. DIEGO FERNANDO SALINAS CORTES Médico Internista infectólogo, señalando fecha y hora para su realización.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

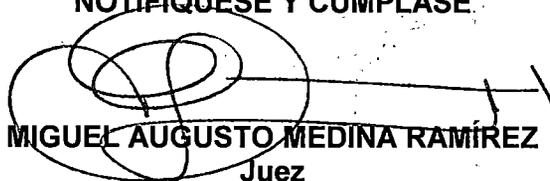
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia proferida en la audiencia de pruebas realizada en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual se decretó el cierre de la etapa probatoria y se solicitó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término legal de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M., del día martes 05 de diciembre de 2017, para la realización de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de recaudar la sustentación y contradicción del dictamen pericial decretado, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

TERCERO: POR SECRETARÍA del despacho, cítese al perito Dr. DIEGO FERNANDO SALINAS CORTES – Médico Internista Infectólogo, a la audiencia programada con el fin de practicar la sustentación, contradicción e interrogatorio de su dictamen pericial.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 518 cuaderno 3.

² Como así se avizora a folios 525 – 529 cuaderno 3, presentados en fecha 02 de octubre de 2017.

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO. 104 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16-NOV/17
7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario



147

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 NOV 2017

DEMANDANTE: CELSO RAMÍREZ CEDEÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170010100

CONSIDERACIONES

Según el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito (num. 1), y de ella la contra parte en el traslado procederá a formular las objeciones debidamente sustentadas so pena de rechazo (num 2).

En el presente proceso con providencia de fecha 18 de septiembre de 2017 (fl.123) se ordenó a las partes la presentación de la liquidación del crédito, la cual fue atendida inicialmente por el ejecutado Policía Nacional el día 26 de septiembre de 2017 (fl.127) y de la cual se surtió el traslado conforme constancia secretarial (fl.137), aportando la parte ejecutante una liquidación del crédito.

Sin lugar a dudas la ley como la providencia judicial habilitaron a las partes por igual en la presentación de la liquidación del crédito, pero presentada una de ellas en forma temporal primaria y se surte el traslado a la contraparte, solo es admisible la presentación de objeciones como lo regula el mencionado artículo 446 y debe presentarse una liquidación con precisión de los errores, dice la norma:

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

En el presente caso, no se informa el yerro o error de la liquidación oficial y simplemente se presenta una nueva liquidación sin el apego a la orden legal, por tanto debe procederse a la aplicación del efecto propio de la norma de rechazo y aprobarse la liquidación presentada por la parte ejecutada.

En la medida que se observa que el ejecutante fue beneficiario de una prestación con ocasión y fundamento en su retiro se hace necesario conocer sus condiciones, por ello se solicitará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, copia del acto administrativo de reconocimiento de asignación de retiro como de la Resolución No. 2589 del 22 de abril de 2016, y la respectiva liquidación de valores que se solicitó fueran reintegrados al presupuesto de la entidad.

Lo anterior, se deduce del oficio No. S-2016 257861 DITAH – ANOPA – 1.10 del 19 de septiembre de 2016, a través del cual el Mayor General JOSE VICENTE SEGURA ALFONSO, Director de Talento Humano de la Policía Nacional envía liquidación de reintegro del Sargento Segundo CELSO RAMIREZ CEDEÑO, visible a folio 128 adverso – cuaderno ejecutivo del expediente.

De tal manera, para el cumplimiento del requerimiento efectuado se concederá un término de **diez 10 días**.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

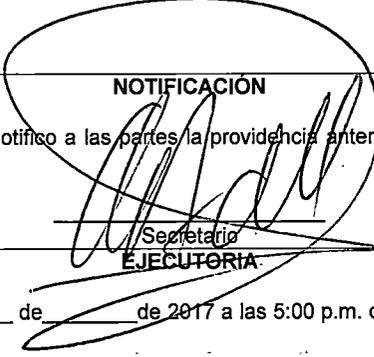
TERCERO: REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, para que expida copia del acto administrativo de reconocimiento de asignación de retiro del Sargento Segundo CELSO RAMIREZ CEDEÑO como de la Resolución No. 2589 del 22 de abril de 2016 y la respectiva liquidación de valores que se solicitó fueran reintegrados al presupuesto de la entidad.

FIJAR el término de diez **10 días** de plazo para su cumplimiento, los cuales empezarán a contar al día siguiente del recibo de la comunicación.

CUARTO: IMPONER a la parte ejecutada la carga de cumplir con lo ordenado en el numeral tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>104</u> notifíco a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-Nov/17</u> 7:00 a.m.	
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

15 NOV 2017

DEMANDANTES: JOSE DE LA CRUZ ORTIZ HERNANDEZ Y JOSE MIGUEL SANCHEZ MAHECHA
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620170030300

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

No acato del artículo 161, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto el apoderado actor no aporta prueba de la realización de la correspondiente conciliación extrajudicial, siendo necesario agotar este trámite para la respectiva admisión de la demanda.

No acato del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 en su numeral cuarto, establece que cuando se demanda una persona jurídica de derecho público que intervengan en el proceso, deberá aportarse como anexos de la demanda la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley; y, verificada la naturaleza jurídica de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., se evidencia que la demandada no corresponde a una de las excepciones de la norma¹.

De otra parte, es menester precisar que la parte demandante solo allegó dos (2) copias de la demanda, los cuales no son suficientes pues se debe notificar a la entidad demandada y al Ministerio Público, al igual que debe reposar un traslado para el archivo del despacho; por tanto faltaría un (1) traslado para realizar la notificación al Ministerio Público, teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allégar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

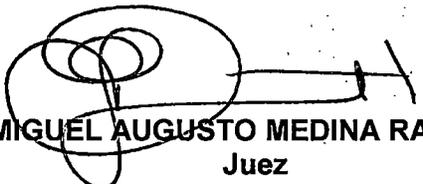
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería a la abogada MARIA EUGENIA CORRALES OVALLE portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>104</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16.004/17</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ___ No atendió ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15.5 NOV 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170030400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR ALBERTO ALARCON
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **VICTOR ALBERTO ALARCON** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ISABEL RODRIGUEZ MERIÑO**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 193.794 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante (fl. 19) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

104
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16-NOV-17 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 5 NOV 2017

DEMANDANTE: TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170030500

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

Indebida presentación de las pretensiones (art. 162 #2 y art.163), en la medida que el medio de control a través del cual se acude al proceso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en el libelo de la demanda, en los numerales 1, 2 y 3 de las pretensiones se solicita declarar la nulidad y restablecimiento del derecho conjuntamente sin especificar cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende con la solicitud de declaratoria de nulidad.

No acatamiento de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones; pues es menester precisar que la parte demandante no allegó la totalidad de las copias de la demanda y se debe notificar a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al igual debe reposar un traslado para el archivo del despacho; por lo tanto, faltaría dos (2) traslados para realizar la respectivas notificaciones.

No cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 ídem, a través del cual se exige allegar como anexos de la demanda las copias del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; por cuanto se allegaron copias de los actos administrativos demandados, pero no sus respectivas constancias de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 263.132 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

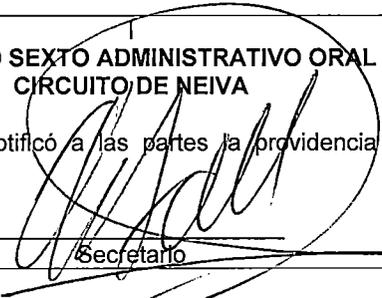

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 104
a las 7:00 a.m.

Notificó a las partes la providencia anterior, hoy

16 NOV 17


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318
C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 NOV 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170030700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO CABRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

Indebida presentación de las pretensiones (art. 162 #2 y art.163), en la medida que en el libelo de la demanda, en el numeral 1 de las pretensiones se tienen conjuntamente como pretensión la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios anterior al status pensional en la pensión de jubilación, como también el cese del descuento del 12% en salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

De tal manera, se avizora la indebida acumulación de las pretensiones, pues dos pretensiones son independientes, que se encuentran inmersas en la solicitud de declaratoria de nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho así:

1. La inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios anterior al status pensional en la pensión de jubilación.
2. El cese del descuento del 12% en salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre en la pensión de jubilación.

Con ello, se deberá asumir el cumplimiento del Artículo 162, numeral 4, en la medida que se tendrá que indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, por cuanto en el acápite del libelo de la demanda referente a ello, no se explica el concepto de violación relativo al cese del descuento del 12% en salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre en la pensión de jubilación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **GUSTAVO CABRERA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 76.211 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

104
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario